

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 93/1962, de 18 de enero, por el que se regula el ejercicio del derecho de petición por los miembros de las Fuerzas e Institutos Armados.

El ejercicio por los miembros de las Fuerzas e Institutos Armados del derecho de petición regulado por la Ley número noventa y dos, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, ha de coordinarse con el respeto a los principios de subordinación jerárquica y disciplina, que son base de los Ejércitos.

Por ello, y en cumplimiento a lo prevenido en la disposición final segunda de la expresada Ley, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ejercicio del derecho de petición por los miembros de las Fuerzas e Institutos Armados habrá de someterse a las normas peculiares que establece la presente disposición, siempre que sus peticiones estén en el ámbito de la Ley reguladora y se refieran a materia de la competencia de los Ministerios o Autoridades militares, o que de algún modo afecte a éstos o a los Ejércitos.

Fuera de los casos antedichos, las peticiones de este personal se atenderán únicamente a las prescripciones de la Ley reguladora.

Artículo segundo.—A los efectos prevenidos en el artículo anterior se consideran «miembros de las Fuerzas e Institutos Armados» los siguientes:

Uno) Los que pertenezcan a las Escalas activa, de reserva y complementarias de las Fuerzas e Institutos Armados, o que gocen de asimilación o consideración militar.

Dos) Los que formen parte de las Escalas de Complemento y honoríficas, siempre que se encuentren en situación de actividad.

Tres) Las clases e individuos de Marinería y Tropa mientras se hallen prestando servicio.

Artículo tercero.—Los miembros de las Fuerzas e Institutos Armados podrán dirigir individualmente peticiones a:

Uno) Las Autoridades de ámbito nacional señaladas en el artículo segundo de la Ley número noventa y dos, de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

Dos) Al Consejo Supremo de Justicia Militar y Asambleas de las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo.

Tres) A los Capitanes Generales de Región y Teniente General Jefe del Ejército del Norte de África: Capitanes Generales de Departamentos Marítimos, Almirante Jefe de la Jurisdicción Central de Marina, Comandantes Generales de Bases Navales y Comandante General de la Flota; General Jefe del Mando de la Defensa Aérea, Generales Jefes de Regiones y Zonas Aéreas y Comandantes de Sector y Bases Aéreas.

Cuatro) A cualquier otra Autoridad que por disposición expresa tenga competencia en la materia a que la petición se refiera.

Artículo cuarto.—Los peticionarios presentarán el escrito por conducto del Jefe o Autoridad militar a quien reglamentariamente en cada caso corresponda, el cual cursará la petición a la Autoridad a quien vaya dirigida. Tanto quien reciba la petición para su curso reglamentario como la Autoridad a quien vaya dirigida acusarán al solicitante recibo del escrito.

Artículo quinto.—Para el recibo, estudio y propuesta de que hayan de ser objeto las peticiones formuladas por personal mi-

litar o civil, en cuya resolución o trámite tengan intervención los Ministros militares, se constituirá en cada uno de tales Departamentos ministeriales una Sección, de la que formarán parte un Jefe de cualquier Arma o Cuerpo del respectivo Ejército, otro de los Estados Mayores de Tierra, Mar o Aire y otro del respectivo Cuerpo Jurídico, todos pertenecientes a las Escalas activas.

Artículo sexto.—Del ejercicio de derecho de petición no podrá derivarse perjuicio alguno al interesado, salvo que incurra en delito o falta.

Cuando los Jefes o Autoridades militares llamados a intervenir en el trámite y resolución de las peticiones formuladas por el personal a que esta disposición afecta presumieran que en el escrito se hubiese incurrido en delito o falta, adoptarán las medidas pertinentes, si estuvieran dentro de sus facultades, o, en caso contrario, lo pondrán en conocimiento del Jefe o Autoridad competente para adoptarlas, dándole traslado literal del escrito de petición.

Si la medida adoptada fuese la incoación de causa o sumario por presunto delito, se pondrá en conocimiento del Ministro del Ejército respectivo, el que previo informe de la Sección mencionada en el artículo quinto podrá acordar que se recoja el contenido de la petición en un documento en el que se eliminen determinados conceptos o palabras que aparezcan en el escrito del solicitante, y se curse en esta forma la petición, con independencia de la tramitación del procedimiento judicial, o que la petición quede en suspenso, comunicándose así al solicitante. Cuando se adoptare esta última resolución, la petición quedará definitivamente sin curso si en el procedimiento judicial recayese sentencia condenatoria.

Artículo séptimo.—La resolución que se adopte deberá comunicarse en todo caso al peticionario. Pero si por la naturaleza reservada del asunto no se considerase conveniente el que se dé a conocer su contenido, se le hará saber así al interesado.

Artículo octavo.—En todo lo no previsto expresamente en esta disposición se aplicarán las normas contenidas en la Ley reguladora de este derecho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 94/1962, de 1 de febrero, por el que se crea el cargo de Comisario del Plan de Desarrollo Económico.

La necesidad de impulsar la elaboración del Plan de Desarrollo Económico y de asegurar una más eficaz coordinación en las tareas que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, incumben a los Departamentos ministeriales, a la Organización Sindical y a la iniciativa privada, aconsejan que se disponga de un instrumento adecuado que sirva de enlace entre la Comisión Delegada de Asuntos Económicos y los distintos organismos que han de participar en la elaboración y ulterior ejecución de dicho Plan.

A estos efectos, y de acuerdo con experiencias mundialmente contrastadas, se estima conveniente establecer en la Presidencia del Gobierno un Comisario del Plan de Desarrollo Económico, con el carácter de Delegado permanente del Gobierno, para su elaboración y vigilancia, que estará asistido y asesorado por la Junta Rectora de la Oficina de Coordinación y Programación Económica, dentro de la cual se crean Ponencias y Comisiones de estudio, de acuerdo con las necesidades y exigencias propias de la elaboración de un programa de desarrollo a largo plazo.